

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 24/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00366	ACCIONES POPULARES	MILTON RENE BERGAÑO Y OTROS	I.P.E.S	AUTO FIJA FECHA FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, dentro de la presente acción popular, la cual, se llevará a cabo el veinte (20) de abril de 2021, a las ocho y media (8:30) de la mañana	23/03/2021	
1100133 42 055 2020 00127	ACCIONES DE TUTELA	TUT3187	DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUERIR POR TERCERA VEZ al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, y a la Jefe del Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional -Teniente Coronel Amparo López Rico o quien haga sus veces	23/03/2021	
1100133 42 055 2020 00267	ACCIONES DE TUTELA	MARIA NINA TRUJILLO DE ZAMBRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO Rechaza los recursos y estarse a lo resuelto	23/03/2021	
1100133 42 055 2021 00077	ACCIONES DE TUTELA	ENRIQUE PENNA SANCHEZ	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION Admite y ordena acumular	23/03/2021	
1100133 42 055 2021 00091	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	JOSE JOHN BOHORQUEZ CASTAÑEDA	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por el señor José Jhon Bohórquez Castañeda	23/03/2021	
1100133 42 055 2021 00098	ACCIONES DE TUTELA	JESUS ANTONIO CAMPO RAMON	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION Admite y ordena acumular	23/03/2021	
1100133 42 055 2021 00099	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALBERTO VELASQUEZ RAMIREZ	UARIV	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	23/03/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00366-00
ACCIONANTES:	MILTON RENE BERGAÑO ROMERO y Otros.
ACCIONADOS:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO y Otros.
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUDES, Y FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a que en el expediente existen solicitudes por resolver, y que es necesario, fijar fecha para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, este despacho las desatará, así:

1. La Defensoría del Pueblo, a través de correo electrónico de 16 de marzo de 2021, allegó memorial con radicado N°. 20210060050857131 de la misma fecha, en el que informó que el Doctor Oscar Javier Quiroga Gómez, previamente había sido designado para hacer seguimiento al proceso constitucional, sin embargo, desde el mes de octubre de 2020, dicho profesional cesó su vinculación con la entidad, por lo que se designó a la Doctora Felibel Adela Curiel Ramírez, adscrita a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo, señalando datos para contacto, así: fcuriel@defensoria.edu.co y celular 3005169762, de tal forma que continúe con el seguimiento. De acuerdo a lo anterior, por la secretaría del juzgado, se procederá a realizar las notificaciones y/o comunicaciones a que haya lugar, conforme a la solicitud de la entidad.

2. De otra parte, el 3 de marzo de 2021, el Doctor Luis Ernesto Caicedo Ramírez, manifestó que asume el cargo de representación judicial del accionante; de conformidad con la designación que se le hizo en auto de 17 de febrero de 2021, y solicitó que se le reconozca personería adjetiva, y se le remita copia de las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha, y los datos de contacto del accionante.

Es así como, en primer lugar, ser reconocerá personería adjetiva al Doctor Luis Ernesto Caicedo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.065.444 y tarjeta profesional N°. 174.490 del C.S. de la J., para representar los intereses del accionante el señor Milton Rene Bergaño Romero; en segundo lugar, por la secretaría del juzgado, se remitirá al apoderado, copia integra del expediente digitalizado, y los datos de contacto del actor popular.

3. A su vez, el Doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, solicitó que se le reconozca personería, argumentando que si bien se había allegado poder para que el Doctor Cesar Augusto Meléndez Delgado, representara al Instituto para la Economía Social – IPES, no se le debió reconocer, teniendo en cuenta que en auto de 22 de septiembre de 2020, se reconoció personería adjetiva al Doctor Cañón Uribe, para actuar como apoderado del IPES, resaltando que su poder fue allegado de forma posterior, al del Doctor Meléndez Delgado.

Atendiendo lo anterior, una vez verificado el expediente se observa que efectivamente el poder del Doctor Cesar Augusto Meléndez Delgado, fue allegado el 31 de agosto

de 2020 y el del Doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, el 18 de septiembre de 2020, es decir, de forma posterior, y a este último, se le había reconocido personería adjetiva para representar el IPES; en ese sentido, se procederá corregir, y en su lugar, se reconocerá personería adjetiva al Doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado con cédula de ciudadanía N°. 749.048 y Tarjeta Profesional N°. 81.734, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Instituto para la Economía Social – IPES, en los términos y con las facultades del poder aportado.

4. De otro lado, se advierte que el dependiente de la Secretaría Jurídica Distrital, a través de correo electrónico de 18 de febrero de 2021, solicitó copia del auto de 17 de febrero del mismo año, en atención a que según indicó, no lo ubicó en el micrositio del juzgado, por lo cual, se debe aclarar que una vez verificada las notificaciones realizadas por la secretaria, se pudo corroborar que el 18 de febrero de 2021, por medio de estado, se notificó el auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de amparo de pobreza, a la Secretaría Jurídica Distrital enviado al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co Sin embargo, en atención a la solicitud, se ordenará por la secretaria del juzgado, remitir copia del citado auto, al correo electrónico: jbarbosa@secretariajuridica.gov.co

5. Finalmente, el Despacho procederá a resolver la fijación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, citando a las Partes, Defensoría del Pueblo, y al Ministerio Público, a la audiencia la cual se llevará a cabo el día **veinte (20) de abril de 2021 a las ocho y media (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitados. Igualmente, es necesario que las partes y apoderados aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, en adelante tener en cuenta la solicitud realizada por la Defensoría del Pueblo, en el sentido de realizar las notificaciones y/o comunicaciones a que haya lugar, además del correo electrónico institucional al de la Doctora Felibel Adela Curiel Ramírez, que corresponde: alfcuriel@defensoria.edu.co conforme a lo expresado por la entidad.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva, al Doctor Luis Ernesto Caicedo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.065.444 y Tarjeta Profesional N°. 174.490 del C.S. de la J., para representar al actor popular, señor Milton Rene Bergaño Romero. Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** al apoderado, copia integra del expediente digitalizado, y los datos de contacto del actor popular.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva, al Doctor Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado con cédula de ciudadanía N°. 749.048 y Tarjeta Profesional N°. 81.734, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Instituto para la Economía Social – IPES, en los términos y con las facultades del poder aportado.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, **REMITIR** al dependiente judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, copia del auto de 17 de febrero de 2021 al correo electrónico: jbarbosa@secretariajuridica.gov.co

QUINTO.- FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, dentro de la presente acción popular, la cual, se llevará a cabo el **veinte (20) de abril de 2021, a las ocho y media (8:30) de la mañana**; la cual se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, que reporten su número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, **a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia**, deberán aportar al correo **jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co** en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con las cédulas de ciudadanía, tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos en el proceso.

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes trae como consecuencias las establecidas en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Si las Partes, sus Apoderados y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, estas deberán solicitarse a la secretaria del juzgado, a través del WhatsApp número: 3022558994, dentro del horario de atención al público, esto es, de: 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 13 de abril de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar con anterioridad, copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **CITAR** a los Accionantes, Instituto para la Economía Social – IPES, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Desarrollo Económico, Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público - DADEP y Alcaldía Local Antonio Nariño Localidad 15 de Bogotá Barrio Restrepo, a los representantes, de: LAS GATAS RESTREPO 2, DIANE & GEORDI, SANDYS CLOTHES, INVERSIERRA ALMACÉN VALHER y DE FIRMA, MONTECARLO COLECCIÓN MASCULINA, ALMACEN CHARLESTON BOGOTÁ RESTREPO, ALMACEN EMANUEL, FLY RESTREPO, DROGUERIA PUNTOFARMA N 32 RESTREPO, NICOLS 5, OULET RESTREPO, FRUTERIA Y CEVICHERIA TATYS COMIDAS RAPIDAS, FERIA DEL BRASIER Y SOLO KUKO, y a PLAY SHOP TENNIS 4; para que asistan a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **CITAR** a la Defensoría del Pueblo, para que asista a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

DÉCIMO.- CONCEDER a las Partes **hasta el 13 de abril de 2021**, para la entrega de los proyectos de pacto de cumplimiento, y a los interesados el mismo término, para que hagan llegar por escrito sus comentarios respecto de esos proyectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc72ba6243f1ce1077c491d8a141206b9a0c236911975b3f2de203354c5f8317

Documento generado en 23/03/2021 01:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00091-00
ACCIONANTE:	JOSÉ JHON BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que mediante acta de reparto de 18 de marzo de 2021, le correspondió a este despacho conocer de la acción de cumplimiento incoada por el señor José Jhon Bohórquez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.741.359, quien actúa en nombre propio, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con la que pretende, se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 06 de febrero de 2020¹, en su caso particular y concreto

Los hechos presentados por el accionante, son:

*Radiqué derecho de petición el día 25/01/2021 Con número de radicado 20216120111562 en la secretaría de movilidad de Bogotá en el cual solicito sea anulada o no quede a mi nombre y cédula o sea exonerado de la fotomulta o comparendo electrónico No. 11001000000027787854 de fecha 12/14/2020 basado en la **sentencia C-038 DE 2020 y el artículo 29 de la constitución política de Colombia.***

*Recibí respuesta el 7 de febrero donde me indican que aún no se ha emitido resolución sancionatoria y que solicite audiencia pública para exponer lo que expuse en el derecho de petición a su vez me indican que debo informar quien era la persona que conducía, violando también el artículo 33 de la constitución política de Colombia ya que en el derecho de petición informo que es un vehículo familiar y que es muy difícil para mi determinar quien conducía ya que por mi trabajo no estoy en casa y en concepto numero C-6417 expediente D-12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha corporación le solicito a la corte constitucional que declarara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el propietario por las fotodetecciones. Eso significa que la procuraduría ya estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. **La procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia si no como es el estado quien o más bien quien acusa (transito) quien debe demostrar la culpabilidad.** También habla de como si bien es nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que ni siquiera cometió o que no se demostró que cometió.*

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm>

Por lo anterior me dirijo a su señoría con el fin de hacer cumplir la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, este despacho procederá a tratar dos aspectos relevantes, así:

1. Procedencia

En desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 393 de 1997, y en ella, estableció principios, reglas y procedimiento para su ejercicio; así:

En cuanto a su procedencia, señaló:

Artículo 8º.- Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. Negrillas fuera de texto

Seguidamente, la norma determinó en qué casos es improcedente, así:

Artículo 9º.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Negrillas fuera de texto

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

Por su parte, la Corte Constitucional², al estudiar el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, expresó:

*Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de **normas generales, impersonales y abstractas**, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de*

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-193 de 1998

*cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. **Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.** Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.* Negrillas fuera de texto

Posteriormente, sobre los actos administrativos de contenido subjetivo, la Alta Corporación, expresó:

*Cuando se trata de **actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales.** En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos.* En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, al estudiar el objeto de la acción de cumplimiento, la Guardiana Constitucional³, manifestó:

*La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como **el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos.** Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar.* Negrillas fuera de texto

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-638 de 2000, señaló que la acción de cumplimiento, no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues está prevista para actos de contenido general, impersonal y abstracto, por lo que señaló:

8. En cuanto a lo que, en relación con la acción de cumplimiento, debe entenderse por "acto administrativo", la jurisprudencia ha precisado que los de contenido general necesariamente han de ser objeto de la acción de cumplimiento, lo mismo que las leyes en sentido material, pues no existe otro mecanismo jurídico idóneo a través del cual pueda lograrse la efectividad de sus mandatos. En este sentido afirmó:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2001.

“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

“Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

“Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.”⁴

9. Cuando no se trata de actos administrativos de contenido general sino subjetivos o concretos, la jurisprudencia ha admitido que, con miras a lograr su efectividad, el legislador está facultado para señalar otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de cumplimiento. Es decir, en este caso no es inconstitucional que se prevean mecanismos diferentes a la referida acción, a los cuales pueda acudir la persona interesada en su cumplimiento. Sobre el particular ha afirmado:

“Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.”⁵ Negrillas fuera de texto

⁴ Sentencia C-193 de 1998.

⁵ Ibidem.

Por su parte, al estudiar este tema, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Sentencia de 12 de mayo de 2016, radicado número: 25000-23-41-000-2016-00207-01, señaló para que esta prospere, deben concurrir los siguientes requisitos:

i) *Que el deber que se pide hacer cumplir **se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes** (Art. 1º)*

ii) *Que **el mandato sea imperativo e inobjetable** y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

iii) *Que el actor **pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber**, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)*

iv) *Que el afectado **no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, **de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción**. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). Negrillas fuera de texto*

Conforme a lo anterior, son claros los eventos determinados por el legislador, en los cuales procede la acción de cumplimiento y en qué casos resulta improcedente; en el primero de ellos, resulta procedente por acciones u omisiones de la autoridad, en los cuales se evidencie que incumple normas con fuerza de ley o actos administrativos, generales, impersonales y abstractos; en el segundo caso, se explica que resulta improcedente en aquellos casos en que exista otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

2. Instrumentos Jurídicos de Defensa

De otra parte, debe advertir esta instancia que existen preceptos que rigen la posible discusión de los actos administrativos, con el fin de que a través de procedimiento jurisdiccional, se restablezcan los derechos y de ser procedente, se reparen los daños causados por parte de la administración, en ese entendido, se hace referencia al artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con el cual, se determina el control de los citados actos administrativos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, el interesado, previo a lo señalado, se puede hacer parte del procedimiento ordinario que emplea la entidad, para debatir la controversia aquí planteada.

Caso Concreto

Observa esta instancia que el accionante pretende mediante acción de cumplimiento, que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, dar cumplimiento en su caso concreto, a la Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, afirmando que la entidad le impuso el comparendo electrónico N°. 11001000000027787854, el 14 de diciembre de 2020, sin tener en cuenta lo dispuesto en la citada sentencia.

Por lo anterior, informó que en petición de 25 de enero de 2021, dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó que se le anulara, no quedara a su nombre o se le exonerara del citado, con base en la Sentencia C-038 de 06 de febrero de 2020 y el artículo 29 de la Constitución Política.

Frente a lo anterior, afirmó que recibió respuesta de la accionada, el 7 de febrero de 2021, en la que le manifestó: que aún no se ha emitido resolución sancionatoria y que lo procedente es solicitar audiencia pública, para exponer los argumentos esbozados en su petición. Igualmente, le pidió informar quién fue la persona que condujo el vehículo con el que se cometió la infracción. Es así como, procedió a promover la presente acción.

El Despacho aclarar que, el señor Bohórquez Castañeda, no tiene en cuenta que la acción de cumplimiento, únicamente procede para solicitar el cumplimiento de leyes y actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, y no para hacer cumplir actos de contenido particular y concreto. Así mismo, la acción no resulta procedente para buscar el cumplimiento de sentencias de constitucionalidad, pues las autoridades deben aplicar estos fallos, al momento de valorar los casos concretos; en esta dirección, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en Auto N°. 376 de 2014, indicó:

*Cabe recordar, que estas funciones son concreción **del deber que tienen todas las autoridades de la República de acatar los fallos judiciales**. En el caso particular de las **sentencias de la Corte Constitucional**, el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que regula el procedimiento ante este Tribunal, prescribe que: “**Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares**”, acorde con lo consagrado en el artículo 243 de la Carta Política.*

Entonces, como lo que pretende el accionante es que la entidad dé cumplimiento a una sentencia en su caso concreto, es necesario recordar lo explicado por la Corte Constitucional, sobre el objetivo del artículo 87 de la Constitución Política, que es la satisfacción de los intereses públicos, y no la sustitución de mecanismos ordinarios (judiciales y administrativos). Por lo cual, debe reiterarse que es la autoridad administrativa, quien debe verificar las subreglas determinadas por la Guardia Constitucional, y comprobar si hay lugar o no a su aplicación. De allí, que el señor Bohórquez Castañeda, cuenta con la oportunidad de acudir ante la administración, para discutir vía el procedimiento administrativo de tránsito, el estudio en su caso de la nombrada sentencia, recuérdese que sobre el criterio vinculante de sus decisiones, la Corte Constitucional, indicó:

*... En este contexto, **si bien la aplicación de la normatividad por parte de las autoridades administrativas y judiciales está sometida a un proceso interpretativo consustancial a la naturaleza del Derecho mismo, tal ejercicio cobra una trascendencia diferenciada cuando la realizan las altas cortes en relación con su carácter vinculante**. Así lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia C-634 de 2011:*

*“Para la Corte, la **definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente**. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de*

unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades”.

Finalmente, el ordenamiento jurídico contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir los actos administrativos que afecten de forma directa los intereses particulares de la parte demandante. Los anteriores argumentos de hecho y de derecho, generan improcedencia de la presente acción de cumplimiento, razón por la que será rechazada.

En conclusión, es claro para esta instancia, que: *i).* no se presentan los requisitos para dar trámite a la acción de cumplimiento, puesto que la solicitud no recae sobre actos administrativos o leyes, de carácter general, impersonal y abstracto; sino en actos de carácter particular y concreto; *ii).* resulta contrario a la acción de cumplimiento, que se busque la observancia de una sentencia de constitucionalidad, *iii.)* se tiene la oportunidad de hacerse parte y agotar el procedimiento administrativo de tránsito, y *iv).* el accionante cuenta con la posibilidad de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para discutir los actos administrativos.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento, presentada por el señor José Jhon Bohórquez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.741.359, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** al interesado los documentos anexos a la demanda, sin necesidad de desglose; dejando copia íntegra de los mismos en medio magnético para el archivo del juzgado, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a4ba25c4e196c50c968a2f1472f08974ee809280e109fdccbc79996a933f23d0

Documento generado en 23/03/2021 07:08:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**